



# Resolución Directoral

N° 7697-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Julio del 2019

**VISTO:** El expediente N° 1956-2018-PRODUCE/DSF-PA, el escrito de Registro N° 00177872-2017; el Informe Legal N° 08053-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaranga-galvarez, de fecha 22 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

El **24/11/2017**, en la localidad de Veintiséis de Octubre - Piura, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dentro de las instalaciones del Terminal Pesquero José Olaya S.A., de la Ciudad de Piura, constataron que **ALEJANDRO CALDERÓN PUESCAS**, identificado con **D.N.I. N° 03461135**, (en adelante, el administrado), se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico caballa (*Scomber japonicus peruanus*), en una cantidad de 4.480 t.; asimismo, se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo una incidencia de 100% de ejemplares juveniles para el recurso hidrobiológico caballa, en un rango de tallas de 17.0 cm a 28.0 cm., con una moda en 21.0 cm., y excediendo en un 70% el porcentaje de tolerancia permitida de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas de conformidad con el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, y la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 002 - N° 001302 (Folio 7)**.

En razón de ello, y como medida precautoria, se realizó el decomiso<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico **caballa** en una cantidad de **3.136 t.**, el cual fue donado<sup>2</sup> a la Municipalidad Distrital Veintisiete de Octubre y la Municipalidad Distrital de Castilla, de conformidad con lo previsto en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).

Cabe precisar que, mediante escrito de Registro N° 00177872-2017 de fecha 15/12/2017, el administrado presentó sus descargos contra el Reporte de Ocurrencias 002 N° 001302.

A través de la Notificación de Cargos N° 5620-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 21/09/2018 (Folio 20) la DSF-PA, le imputó al administrado la infracción contenida en el **Numeral 3) del Art. 76° de la LGP**<sup>3</sup>. Sin embargo, no ha presentado descargos en esta etapa instructiva.

Es preciso señalar que la Dirección de Sanciones -PA (en adelante, DS-PA) emitió la **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA**, de fecha de publicación **28/03/2019**, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018, En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **21/09/2019**.

<sup>1</sup> Con Acta de Decomiso 002 N° 025950-327, de fecha 24/11/2017 (Folio 6).

<sup>2</sup> A través de las Actas de Donación N°s. 002- N° 025950-328 y 025950-331, de fecha 24/11/2017 (Folios 5 y 4, respectivamente).

<sup>3</sup> Promulgado por el Decreto Ley N° 25977.

Asimismo con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14512-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22/11/2018 (Folio 33), la DS-PA cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 01218-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos; sin embargo, pese a estar debidamente notificado el administrado no presentó sus alegatos respecto del IFI.

**Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la LGP:**

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente la infracción que se le imputa a la administrada consiste en: **comercializar recursos hidrobiológicos (...) de talla o pesos menores a las establecidas**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

En el presente caso, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PRODUCE, aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, estableciendo para el recurso **caballa** la **talla mínima de captura de 32 centímetros de longitud y la tolerancia máxima de 30% de ejemplares juveniles**, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Caballa	<i>(Scomber japonicus peruanus)</i>	32	horquilla	30

El Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel (*trachurus murphy*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*), dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación del Ambiente para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 7.6) del artículo 7°, que: **“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental”**;

Conforme lo establece el numeral 4.1) del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: **“La captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo.”**

A través del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de octubre de 2015, se estableció: **“[...] el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”**.

Asimismo, el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.

Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.2), que para el muestreo de especímenes estibados en cajas **“[...] El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en**





## Resolución Directoral

N° 7697-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Julio del 2019

cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra [...]”.

Ahora bien, el Reporte de Ocurrencias y el Acta de Inspección 002 N° 025950-325 de fecha 24/11/2017, que obran en el expediente ha dejado constancia de que el administrado se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico caballa, contenido en cajas de plásticas con hielo en la cámara isotérmica de placa P3T-878, en una cantidad de 160 cajas por 28 kg. cada una, haciendo un total de 4.480 t., y con Parte de Muestreo 02 - N° 030216 (Folio 8), se obtuvo un rango de tallas de 17 a 28 cm de longitud a la horquilla, una moda de 21 cm y 100% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 188 ejemplares, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (30%) establecida según el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se excedería en un 70% (3.136 t.); así, ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Así también, de la revisión del Reporte de Ocurrencias y del Acta de Inspección se desprende que el administrado se encontraba al interior del Terminal Pesquero José Olaya S.A., realizando la actividad de comercialización del recurso hidrobiológico caballa, el cual presentaba tallas inferiores al mínimo establecido, estando proscrita la comercialización de la especie caballa en tallas inferiores al establecido; verificándose de esa manera que el administrado realizó la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles.

En ese sentido, queda comprobado que el **administrado** desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

No obstante, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por el señor **ALEJANDRO CALDERÓN PUESCAS** en este extremo, quien señala que:

- a. Señalando que el volumen de la pesca constatada corresponde a 4480. 0 kg., del recurso hidrobiológico caballa declarada, el cual se realizó a la cámara isotérmica de placa P3T-708, el cual fue decomisado al conductor, ello evidencia un vicio en no establecer la cantidad exacta de la pesca, porque, en ningún momento pesaron las cajas porque no contaban con balanza, que señale el supuesto volumen. Asimismo no precisan la cantidad decomisada, cuyo volumen tampoco se evidencia que haya sido pesado con instrumento de pesaje alguno.

Al respecto, el artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras cosas la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, entre otros, en ese sentido a folio 02 y 03 se encuentran las tomas fotográficas evidenciando que los inspectores realizaron el muestreo biométrico tomando como muestra un total de ejemplares de 188, obteniendo como moda de 21 cm., y el 100% de ejemplares juveniles menores a 29cm. de longitud a la horquilla, excediendo el 30%



de tolerancia establecida, asimismo cabe señalar que con Acta de Decomiso N° 002 - N° 025950-327, de fecha 24/11/2017, en presencia del administrado se realizó el decomiso de 3.136 t. del recurso hidrobiológico caballa, en tallas menores el mismo que se encontraba en estado fresco y apto para consumo humano, por tal fue donado a la Municipalidad distrital de Veintiséis de Octubre, y la Municipalidad distrital de Castilla, tal como se evidencia en las tomas fotográficas a folio 01.

Asimismo, podemos señalar que los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por la actual Dirección General de Supervisión y Fiscalización, facultados para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control y todo aquel lugar donde se realicen tales actividades u otras que tengan relación directa con las mismas; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están facultados para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; estando autorizados a levantar Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección, dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones;

- b. La ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25997, y el Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, no establece la prohibición o como infracción comercializar los recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida, con lo cual se está vulnerando el Principio de Legalidad y el Principio de Tipicidad, que obliga a las autoridades a sujetarse a las normas previstas por ley. Es decir no constataron plenamente el peso de pesca para comprobar que hubo infracción a la normatividad vigente. Asimismo señala que se ha trasgredido el debido proceso.

De lo referido, se debe señalar que de acuerdo al Parte del Muestreo 02 N° 030216, de fecha 24/11/2017, que se realizó el muestreo biométrico aleatorio de acuerdo a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo un peso total de 4.480 t. procediendo a realizar dicho muestreo con un total de ejemplares de 188 del recurso caballa, con una moda de 21 cm., y 100% de ejemplares juveniles en tallas menores a 29 cm., de longitud a la horquilla, por lo tanto es menester señalar que, la potestad sancionada de la entidad se encuentra regida por el principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, donde se señala que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”. Las Disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”. Sobre el particular, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos MORÓN URBINA, quien señala que “(...) para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la Autoridad Administrativa subsuma en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosimilmente cuál es la conducta sancionable; ii) cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto”. En ese sentido, se verifica que la conducta realizada por la administrada se ajusta al tipo infractor, cumpliendo de este modo con el principio de tipicidad.

En cuanto al principio de legalidad, en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.





# Resolución Directoral

N° 7697-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Julio del 2019

En ese sentido, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA, adscrita a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del ROF del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

Finalmente en cuanto al debido procedimiento, la norma es específica el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Ley N° 25977, establece lo siguiente "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o tallas o pesos menores a los establecidos". De la lectura de esta infracción y en aplicación del Principio de legalidad, se desprende del tipo infractor exija que deba cumplir con comercializar recursos hidrobiológicos en las tallas de 32 cm. de longitud, la misma que se encuentra sometida a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PRODUCE, que señala las tallas mínimas del recurso hidrobiológico caballa, por tanto, el administrado ha incumplido su deber de comercialización, asimismo la administración cuenta con las garantías procesales que aseguren la vigencia de los derechos fundamentales, protegiendo así la subsistencia y preservación de la especie. En ese sentido, el argumento del administrado sobre su no responsabilidad en la comercialización del recurso hidrobiológico caballa, carece de sustento.



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, toda vez que se ha demostrado que **el día 24/11/2017, el administrado comercializó el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a los establecidos**; en consecuencia, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste,

<sup>4</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>5</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización de recursos hidrobiológicos** se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente extremo, se advierte que el administrado al comercializar el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de respetar la medida de conservación de dicha especie, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de comercio en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

#### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda”. Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

La infracción en la que ha incurrido la **administrada** se encontraba contenida en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada, a la fecha de su comisión, en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo como sanción, lo siguiente:

MULTA (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso <sup>6</sup> ), en UIT	DECOMISO
$(3.136 \text{ t.} \times 0.52) = 1.631 \text{ UIT}$	3.136 t. del recurso hidrobiológico caballa

La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, y

<sup>5</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

<sup>6</sup> Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso hidrobiológico caballa, establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, equivalente a 0.52.

<sup>7</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



# Resolución Directoral

N° 7697-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Julio del 2019

**DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>8</sup>	0.45
		Factor del recurso: <sup>9</sup>	0.51
		Q: <sup>10</sup>	3.136 t.
		P: <sup>11</sup>	0.50
		F: <sup>12</sup>	-
<b>M = 0.45*0.51*3.136 t. /0.50 *(1+0%)</b>		<b>MULTA = 1.439 UIT</b>	

Apreciándose del presente procedimiento que el administrado ya ha sido objeto del **DECOMISO** del recurso hidrobiológico caballa comercializado en tallas menores a través del Acta de Decomiso 002 N° 025950-327 de fecha 24/11/2017, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 6 del TUO del RISPAC resulta ser más gravosa que la sanción impuesta por el actual Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA; por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>8</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado, dedicado a la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos, es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> El factor del recurso caballa comercializado por el administrado es 0.51 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, el administrado comercializó 3.136 t. del recurso hidrobiológico caballa, excediendo la tolerancia establecida para la comercialización en pesos menores.

<sup>11</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad de comercialización es 0.50.

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar factor agravante alguno.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR** a **ALEJANDRO CALDERÓN PUESCAS** identificado con D.N.I. N° **03461135**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, al haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidos, el día 24/11/2017, con:

- MULTA** : **1.439 UIT (UNO CON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
- DECOMISO** : Del recurso hidrobiológico caballa comercializado en pesos menores a los establecidos (**3.136 t.**)

**ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO**, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, debiendo **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, acreditando el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral al interesado y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley



regístrese, comuníquese y cúmplase,

**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA